



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional**

N° **007** -2025-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, **05 FEB. 2025**

**VISTOS:** El Oficio N° 37-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Decreto N° 264-2025 GRA/GG-ORADM; Resolución Directoral N° 3316-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Resolución Directoral N° 2224-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Solicitud s/n SISGEDO 8953549/4935267, sobre recurso de apelación, Decreto N° 0430-2025 GRA/ORADM-ORH-, sobre recurso de apelación presentado por el impugnante FEDERICO ARANGO ZACSARA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de los dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XVI Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley 24867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú.

Que, los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al marco jurídico del estado, tal como se consagra en el Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, así como por lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias. Asimismo, materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y la Ley N° 27444 (D.S N°004-2019-JUS) Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Directoral N° 3316-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del servidor público nombrado de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho señor, Federico ARANGO SACSARA, el pago de la Bonificación Diferencial permanente, Calculado sobre la base de la remuneración mensual total, por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, mediante designación y encargatura con las Resolución Ejecutiva Regional N° 547-91-GRLW/P, Resolución Ejecutiva Regional N° 143-92-GRLW/P. Resolución Presidencial Regional N° 214-94-CTAR\*LW/PE y Resolución Ejecutiva Regional N° 15- 2007-GRA/PRES; acumulando un total de tres (03) años, siete (07) meses y catorce (14) días.

Que, Solicitud s/n SISGEDO 8953549/4935267, el impugnante FEDERICO ARANGO ZACSARA interpone recurso de apelación en contra de Resolución Directoral N° 3316-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH en la cual solicita: i) Declarar fundado el RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN, interpuesto contra la Resolución Directoral N°3316-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH., de fecha 20 de diciembre del 2024; ii) Reconocer los devengados dejados de percibir Las pretensiones incoadas deben tramitarse y resolverse ACUMULATIVAMENTE (acumulación objetiva), conforme a lo dispuesto en el numeral 127.2 del Art. 127° de Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, por tratarse de asuntos CONEXOS.

Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:



El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Asimismo, el artículo 220<sup>1</sup> del "TUO de la Ley 27444", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Que, de lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por "el recurrente" cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admitir a trámite el referido recurso de apelación. En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del "TUO de la Ley 27444"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la "resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley 27444".

Que, en observancia al artículo 53, del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; así mismo, el Artículo 124, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación; adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

En ese orden, de lo señalado líneas arriba podemos advertir que la bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Por ello, esta bonificación acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Por ello, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial.

<sup>1</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



De este modo, tenemos que, de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma:

a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde al 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente.

b) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo;

Que habiendo realizado el análisis del recurso de apelación respecto de la pretensión de reconocimiento de los devengados dejados de percibir así como las pretensiones incoadas deben tramitarse y resolverse acumulativamente (acumulación objetiva), se tiene que delimitar si efectivamente se le otorgara dicho derecho, sin embargo, la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones, por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomarán en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida, situación que de acuerdo a los documentos aportados por el impugnante no sucede en el presente caso. Por lo cual deberá declararse infundado el recurso de apelación respecto de los argumentos esgrimidos.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 42-2024-GRA/GR – Delegación de Facultades y Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2024-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 3316-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, presentado por el impugnante FEDERICO ARANGO ZACSARA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-T, de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO TERCERO. – DISPONER**, la transcripción de la presente Resolución la interesado e instancias pertinentes, publique la presente Resolución en la web de la Entidad, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Arch.  
oradm/Crer

